



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SUMILLA: *“No se presenta vulneración del debido proceso al declararse el abandono del proceso cuando si bien el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo; no obstante, tratándose de un proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Artículo 504° del Código Procesal Civil anota que éste se impulsa a pedido de parte; por tanto; el deber de coadyuvar de oficio a que el proceso no continúe paralizado y con ello la controversia irresoluta no es únicamente atribuible al Juez, sino de igual modo a las partes como lo es el caso concreto al no haberse requerido la aceptación del cargo de perito o que se le tenga por rehusado a efectos que se designe a un nuevo perito”.*

Lima, diecisiete de agosto

de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos sesenta y nueve-dos mil quince en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente resolución. -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del Recurso de Casación interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil quince¹, por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, representado por su Abogada Norka María del Rosario Yañez Pérez, contra el Auto de Vista expedido por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince², que confirma el Auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número ochenta y uno de fecha cinco de noviembre de dos mil

¹ Inserto de folios 1178 a 1183.

² Inserta de folios 1147 a 1151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

catorce³, emitido por Juzgado Especializado en lo Civil con Sede en el Distrito de Gregorio Albarracín, que declara fundado el abandono del proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA contra Edwin Poire Huanca. -----

II. ANTECEDENTES: -----

2.1. Demanda y subsanación: -----

El Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA, representado por su Gerente General Javier Martín Kuong Cornejo, por escrito presentado el trece de enero de dos mil once⁴ plantea como pretensión principal se le declare por prescripción adquisitiva de dominio propietaria del inmueble ubicado a la altura del Kilometro 1301 de la carretera Panamericana Sur, inscrito en la Ficha número 6924 (*hoy Partida Electrónica número 11019352*) del Registro de Predios de la Zona Registral número XIII Sede Tacna, y como pretensión accesoria se disponga la cancelación de los asientos registrales números 1 y 2 del rubro C de la Ficha anotada y se disponga la inscripción del derecho de propiedad del recurrente. Expone como fundamentos principales lo siguiente: **a)** Mediante Resolución Suprema número 104-95-PRES de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el Presidente de la República adjudicó a la recurrente el Lote sub materia para que sea destinado exclusivamente a fines institucionales, inscribiéndose tal derecho en el asiento 3 del rubro C de la Ficha número 19571 (*hoy Partida Electrónica número 11009056*) del Registro de Predios de la Zona Registral de Tacna, el dieciocho de diciembre del mismo año; **b)** Se encuentra en posesión del predio desde enero de mil novecientos noventa y seis en que se efectuó la

³ Inserto a folios 1010 y 1011.

⁴ Inserto de folios 119 a 137, subsanado por escrito corriente de folios 149 a 151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

demarcación y señalamiento de hitos del inmueble sub *litis*, procediendo el año mil novecientos noventa y siete a la realización de actos posesorios, como el cercado de la totalidad del perímetro del Lote, siendo que por Resolución número 122-2002/SBN-GO-JAR se dispuso la reversión parcial del terreno equivalente a catorce punto ocho mil ochenta y siete hectáreas (14.8087 ha) para la construcción del Programa Habitacional Jorge Basadre (*Techo Propio*), motivando el replanteo del cerco perimétrico; **c)** Existe una superposición total de área del Lote 4 de cuarenta y tres punto ocho mil setecientos noventa y nueve hectáreas (43.8799 ha) sobre el predio sub materia de tres hectáreas (3.00 ha), de manera que este último se encuentra ubicado al interior del Lote 4, el que también se encuentra en posesión de la recurrente desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad; y, **d)** Esteban Juan José Hermati Espinoza transfirió la propiedad del inmueble materia de usucapión al demandado Edwin Poire Huanca, mediante Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de mayo de dos mil, sin que los celebrantes hayan ejercido la posesión del bien. -----

2.2. Solicitud de Abandono del proceso: -----

El demandado mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce⁵ y al amparo de lo previsto por el Artículo 346° del Código Procesal Civil solicita el abandono del proceso. Sostiene que el último acto procesal emitido está constituido por la resolución número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, la que ha sido notificado el día treinta del mismo mes y año, por lo que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses sin que la parte accionante haya realizado algún acto de impulso del proceso operando el abandono de la instancia, a lo que agrega que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 504° del acotado Código el presente proceso se impulsa a pedido de parte. -----

⁵ Inserto de folios 1007 a 1009.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

2.3. Auto de primera instancia: -----

El cinco de noviembre de dos mil catorce el Juzgado Especializado en lo Civil con Sede en el Distrito de Gregorio Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número ochenta y uno⁶ dicta el Auto declarando el abandono del proceso, bajo los siguientes argumentos: **i)** Expedida la resolución número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce y notificadas las partes el día treinta de los mismos mes y año, éstas no han realizado actuación procesal alguna para evitar la paralización del proceso; **ii)** El plazo se computa desde la fecha de la última resolución que tuviese como efecto impulsar el proceso, conforme lo prescrito por el Artículo 348° del Código Procesal Civil; y, **iii)** Habiendo transcurrido el plazo legal y no habiendo las partes asumido la carga del desenvolvimiento del proceso quedando inactivo éste por más de cuatro meses, opera el abandono del proceso. -----

2.4. Recurso de Apelación: -----

Mediante escritos presentados el trece de noviembre de dos mil catorce⁷, el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA y la Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna, ejercitan su derecho impugnatorio contra la decisión de abandono decretada. Expresan como argumentos los siguientes agravios: **a)** El Juzgado nunca los emplazó con el escrito que contenía el pedido de abandono del proceso, habiéndose enterado del mismo con la notificación del Auto que lo resolvió; **b)** De acuerdo a lo previsto en el inciso 5) del Artículo 350° del Código Procesal Civil, el abandono no opera cuando en el proceso se encuentra pendiente la emisión de una resolución y la demora atañe al magistrado o cuando la continuación del trámite depende de

⁶ Inserta a folios 1010 y 1011.

⁷ Insertos de folios 1020 a 1025 y de folios 1031 a 1036.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

los auxiliares jurisdiccionales; y, **c)** Estando a que el perito nombrada en autos no cumplió dentro del plazo con aceptar el cargo, el Juzgado debió subrogarlo de oficio y designar otro, por lo que al estar supeditado el trámite procesal a la respuesta del perito como auxiliar judicial, el abandono no opera en aplicación del Artículo 350°5 del precitado Código. -----

2.5. Auto de Vista: -----

La Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince⁸, confirma el Auto de primera instancia que declara el abandono del proceso, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se ordenó la actuación de una inspección judicial solicitada por la parte accionante, designándose peritos que han sido recusados o que no han aceptado el cargo o que su aceptación fue tardía, hasta que el diez de junio de dos mil catorce se designa al perito Elías Sánchez Ramírez, notificado el trece de junio de dos mil trece, quien no ha aceptado el cargo, no advirtiéndose que con posterioridad a ello las partes hayan realizado acto procesal destinado a impulsar la causa; **ii)** Se encuentra pendiente de realizar la actuación de la inspección judicial ofrecida por la parte actora, que debe verificarse con la asistencia de peritos como así se dispuso en julio de dos mil trece, es decir a un año y tres meses en que se dictó la resolución apelada, siendo además que la parte accionante no ha efectuado acto procesal tendiente a impulsar la causa para la verificación de la inspección judicial; y, **iii)** Estando a la naturaleza de la pretensión demandada su impulso es a pedido de parte, por lo que queda descartado el impulso de oficio cuando por mandato de la ley éste corresponde a las partes.--

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

⁸ Inserta de folios 1147 a 1151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis⁹ del Cuaderno de Casación, declaró procedente el Recurso interpuesto por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, por: **a) Infracción Normativa Procesal de los Artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, al haberse sostenido que es deber de la autoridad aplicar el derecho que corresponda a cada caso y no hacerlo constituye una vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Agrega que la Sala Superior no ha observado dichos principios, ya que la falta de inspección judicial no se ha llevado a cabo por demora del propio Juzgado en atender la solicitud de recusación de los peritos, suspendiéndose asimismo en dos oportunidades la mencionada diligencia; **b) Infracción Normativa Procesal del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, al haberse precisado que es el Juzgador el encargado de impulsar el proceso y el responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, sin perjuicio de lo cual el Artículo 350° del Código Procesal Civil señala que no procede el abandono en los procesos pendientes de resolución y cuando la demora sea imputable al Juez, dado que a la fecha en que supuestamente estaba paralizado el proceso se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Apelación, concedido mediante resolución número cuarenta y tres, por lo que no opera el abandono; **c) Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú**, al haberse afirmado que el contenido esencial del Derecho a la Defensa queda afectado cuando cualquiera de las partes resulta impedida, por actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios para ejercer la defensa de sus derechos; y, **d) Infracción Normativa Procesal del Artículo 350° inciso 5) del Código Procesal Civil**, al haberse sostenido que no opera el abandono en los procesos pendientes de resolución, cuando dicha demora sea imputable al Juez, o cuando la actuación dependiera de los auxiliares

⁹ Inserta de folios 39 a 41.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

jurisdiccionales u otra autoridad o funcionario que deba cumplir un acto procesal requerido por aquel, de modo que mediante resolución número setenta y nueve se designó al perito Elías Roberto Sánchez Ramírez, siendo él quien debía aceptar el cargo dentro del plazo otorgado, por lo que la continuación del proceso quedó supeditada a la aceptación del cargo y en caso no lo hiciera le correspondía al Juez subrogar de oficio al designado y designar a uno nuevo, lo que sin embargo no hizo. -----

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: -----

Se observa del contenido de las infracciones de orden procesal denunciadas, que la cuestión jurídica en debate se centra en determinar si en el caso de autos se han presentando circunstancias que establezcan si operó el abandono del proceso por haberse encontrado el mismo en inactividad por más de cuatro meses. -----

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- La función nomofiláctica del Recurso de Casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, salvando cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales y procurando, conforme refiere el Artículo 384° del Código Procesal Civil, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹⁰, debiendo sustentarse en motivos señalados previamente en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento

¹⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

inmotivado del precedente judicial, infracción de la ley o quebrantamiento de la forma. Se consideran como motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso concreto, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el procedimiento¹¹, por lo que si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta pueden darse en la forma o en el fondo. -----

TERCERO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

CUARTO.- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa procesal, por lo que en el supuesto que se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. -----

Sobre el debido proceso: -----

QUINTO.- El debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados

¹¹ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”¹². Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el derecho a probar y el respeto a los derechos procesales de las partes (*derecho de acción y de contradicción*), entre otros. -----

SEXTO.- Así también, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política de I Perú¹³, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁴ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente

¹² **Faudes Ledesema, Héctor**, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

¹³ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

¹⁴ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental¹⁶, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

SÉPTIMO.- En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹⁷. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* ---

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto: -----

sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁶ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁷ **ATIENZA, Manuel**, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

OCTAVO.- Estando al sustento de las infracciones normativas procesales por las que se ha declarado procedente el Recurso de Casación, debe señalarse que una de las expresiones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es el Principio de Congruencia, el cual exige la coincidencia que debe mediar entre la materia, las partes, hechos del proceso y lo resuelto por el Juez, lo que significa que los resolutores se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta de lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que importa la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por los justiciables, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se omite dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que trastoca la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso. El Principio de Congruencia implica entonces que en toda resolución judicial exista: **1)** Coherencia entre lo petitionado por los justiciables y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al proceso regular. -----

NOVENO.- La recurrente invoca como agravio la vulneración al debido proceso (*específicamente al Principio de Motivación de las resoluciones judiciales y de Dirección e Impulso procesal*), al considerar que la recurrida no ha sido suficientemente motivada, no se ha aplicado el derecho que corresponde y no se ha impulsado el proceso por el magistrado quien por ley se encuentra obligado a ello, cuanto más si la continuación del trámite se encuentra pendiente de una actividad del órgano judicial. En tal escenario, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida según lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6) del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Procesal Civil, concordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

DÉCIMO.- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, y en los términos denunciados, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el Derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, **más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis** (...)”¹⁸. -----*

DÉCIMO PRIMERO.- En esa lógica, es conveniente traer a colación algunos actos procesales que son trascendentes para lograr el propósito propuesto: -----

11.1. De acuerdo al petitorio de la demanda¹⁹, se plantea como pretensión principal que por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio se declare al Comité pretensor propietario del inmueble ubicado a la altura del Kilometro 1301 de la Carretera Panamericana Sur (*que comprende el suelo, sub suelo y sobresuelo*), que aparece inscrito en la Ficha número 6924, hoy Partida Electrónica número 11019352 del Registro de Predios de la Zona Registral número XIII de la Sede Tacna, y como pretensión accesoria se ordene la cancelación de los Asientos Registrales números 1 y 2 del rubro C de la Ficha Registral citada, dirigiendo la demanda contra el propietario registral Edwin Poira Huanca, con citación de los colindantes y de la Municipalidad Provincial de Tacna. -----

¹⁸ STC N° 0896-2009-PHC/TC, dictada el 24 de mayo de 2010.

¹⁹ Demanda inserta de folios 119 a 137, subsanada a folios 149 a 151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.2. Por resolución emitida en la continuación de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece²⁰ se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, entre ellos, la inspección judicial ofrecida por la parte demandante, disponiendo la judicatura que estando a la extensión del predio sub materia y habiendo la actora alegado que existe superposición de predios, la inspección ordenada se realice con la asistencia de dos Ingenieros Civiles, quienes deberán emitir el Informe Pericial correspondiente con los parámetros allí señalados. -----

11.3. A efectos de contar con los peritos Ingenieros Civiles, el Juez cursó el Oficio número 495-2013-CSJT-JC-GAL-PJ del siete de agosto de dos mil trece²¹, solicitando al Registro de Peritos Judicial (*REPEJ*) la designación de tales profesionales. Por Resolución número cincuenta y siete del veintidós de agosto de dos mil trece²², previo informe del REPEJ, se designa como peritos a los Ingenieros Franklin Ramos Vargas e Israel Álvarez Zamora, aceptando ambos peritos los cargos conferidos según se desprende del texto de las resoluciones números cincuenta y ocho y sesenta. -----

11.4. El Comité accionante recusa al perito Franklin Ramos Vargas²³, lo que puesto a conocimiento de éste motivó que mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil trece se desista del cargo, por lo que la judicatura mediante resolución número sesenta y cinco del treinta y uno de octubre de dos mil trece lo tiene por subrogado y dispone cursar oficio a la Oficina de Administración a fin de designar a un nuevo perito. -----

²⁰ Inserta de folios 648 a 650.

²¹ Inserto a folios 772.

²² Inserta a folios 795.

²³ Escrito obrante a folios 825 y 826.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.5. Estando al oficio de folios ochocientos setenta y seis-A por resolución número sesenta y nueve de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece se designa como nuevo perito al Ingeniero Civil Mario César Yufra Chambilla, quien acepta el cargo conferido según se ve del escrito presentado el veintinueve de noviembre del mismo año, teniéndose como tal conforme a la resolución número setenta y uno de fecha diez de diciembre de dos mil trece²⁴. Posteriormente el citado perito se desiste, por lo que por resolución número setenta y tres de fecha siete de marzo de dos mil catorce²⁵ se le tiene por desistido del cargo. -----

11.6. Con el Oficio del REPEJ, mediante resolución número setenta y cuatro de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce²⁶ se designa como nuevo perito al Ingeniero Civil Jorge Jaime Espinoza Cáceres. Contra el mismo profesional el demandado Edwin Poire Huanca mediante escrito presentado el veintidós de mayo del indicado año²⁷ lo recusa, emitiéndose sobre el particular la resolución número setenta y siete de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce²⁸ por la que se tiene por rehusado el cargo conferido y se ordena cursar nuevo oficio al REPEJ. -----

11.7. Por resolución número setenta y nueve de fecha diez de junio de dos mil catorce²⁹ se designa como perito al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez. -----

11.8. El trece de junio de dos mil catorce³⁰ el demandado Edwin Poire Huanca presenta un escrito absolviendo un trámite, para el que se emite la providencia número ochenta del veintitrés de junio del mismo año³¹. -----

²⁴ Inserta a folios 888.

²⁵ Inserta de folios 911.

²⁶ Inserta a folios 920.

²⁷ Inserto de folios 968 a 971.

²⁸ Inserta a folios 972.

²⁹ Inserta a folios 989.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.9. Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce el demandado Edwin Poire Huanca solicita el abandono del proceso, sobre la base que desde la última resolución emitida bajo el número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce han transcurrido más de cuatro meses de inactividad procesal. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, la posibilidad de control que se efectúa debe estar orientada a determinar, en el marco de las denuncias expresadas en el Recurso de Casación, si en el caso concreto se han producido las mismas, para lo cual la recurrente asevera que el abandono del proceso no se configura en el presente caso desde que la actividad procesal siguiente a la designación del último perito, Elías Roberto Sánchez Ramírez, correspondía al Juzgado, quien frente a la falta de aceptación del cargo conferido al referido órgano de apoyo debió nombrar otro y así realizarse la inspección judicial admitida en autos. -----

DÉCIMO TERCERO.- El Artículo 346° del Código Procesal Civil contempla la institución jurídica del abandono del proceso, cuya redacción describe: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”.* En los términos de la Corte Suprema de Justicia de la República contemplados en la Casación número 884-2003-Lambayeque, se tiene que el abandono del proceso constituye: *“(…) un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales”,* y en los

³⁰ Obrante de folios 997 a 999.

³¹ Inserta a folios 1000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

términos del maestro Alsina: *“El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia”*³². -----

DÉCIMO CUARTO.- Bajo la descripción normativa invocada, se tiene que el abandono implica la combinación de dos factores: **a)** el tiempo; y, **b)** la inactividad procesal, que origina la culminación de la instancia y, por consiguiente, del proceso sin declaración sobre el fondo, en razón a la falta de actividad procesal de las partes, de allí que se entienda que lo que sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante interesado, que con su inactividad deja inmovilizado el proceso. En palabras de Chiovenda: *“La inactividad procesal consiste en no efectuar actos de procedimientos”*³³, donde la inactividad procesal debe ser medida a través de determinados plazos que la propia norma regula, que para el caso en examen es de cuatro meses. -----

DÉCIMO QUINTO.- El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. **Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código**”*. La referida disposición revela, por un lado, que la dirección e impulso del proceso, en primer orden, está a cargo del Juez; y, de otro lado, que la aplicación del principio procesal en mención no es pertinente cuando se está frente a casos donde el impulso del proceso se encuentra exclusivamente a cargo de los justiciables. Ello significa que el impulso de oficio no se presenta como un deber para el Juez en todas las

³² **ALSINA, Hugo.** Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Ediar Soc. Anon, Editores, Buenos Aires- Argentina, 1961, páginas 424 y 425.

³³ **CHIOVENDA, Giuseppe.** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid –España 1940, página 312.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

instancias, etapas o circunstancias del proceso, dado que cuenta con límites o excepciones al mismo, como sucede en las materias sobre Divorcio por causales, separación de cuerpos y responsabilidad civil de los Jueces, entre otros. -----

DÉCIMO SEXTO.- En ese contexto, tenemos que en el caso concreto y de acuerdo a la actividad procesal detallada en el décimo primer considerando del presente pronunciamiento, la judicatura de primera instancia para llevar a cabo la inspección judicial admitida como prueba de la parte accionante, decidió la intervención de dos peritos Ingenieros Civiles, para lo cual realizó los actos procesales que son de su responsabilidad, como son cursar oficios al Registro de Peritos Judiciales para la remisión de una nómina de peritos de la especialidad requerida, designándose inicialmente a los peritos Israel Álvarez Zamora y Franklin Ramos Vargas mediante resolución número cincuenta y siete de fecha veintidós de agosto de dos mil trece y que, habiéndose presentado posteriormente cuestionamiento *-recusación-* contra el último de los peritos mencionados, se procedió al nombramiento de otro órgano de apoyo, en atención a que aquél también se desistió del cargo conferido. Posteriormente se presentan las designaciones de los peritos: Mario César Yufra Chambilla (*se dejó sin efecto*), Jorge Jaime Espinoza Cáceres (*se dejó sin efecto*) y Elías Roberto Sánchez Ramírez, siendo este último designado por resolución número setenta y nueve del diez de junio de dos mil catorce. Seguidamente, el demandado Edwin Poire Huanca presenta el trece de junio de dos mil catorce un escrito absolviendo el conocimiento del Informe remitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, al que se dio cuenta mediante resolución número ochenta del veintitrés de junio del indicado año, que se notificó a las partes el treinta de junio de dos mil catorce, según cargos insertos a folios mil uno. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es precisamente en dicho contexto temporal *-treinta de junio de dos mil catorce-* que luego de más de cuatro meses a dicha data, el demandado Edwin Poire Huanca solicita el tres de noviembre de dos mil catorce el abandono del proceso, el mismo que ciñéndonos al factor tiempo devino procedente desde que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, conforme lo prevé el Artículo 348° primer párrafo del Código Procesal Civil. Sin embargo, el análisis no se limita a ello, resultando necesario determinar si no se presenta en el caso concreto algún supuesto de excepción contemplado por el Artículo 350° del acotado Código, cuerpo legal que en su inciso 5) establece la improcedencia del abandono: *“En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; (...)”*, supuesto que ha sido invocado principalmente por el Comité casante para sustentar su Recurso, enfatizando que no aplica el abandono procesal cuando la causa se encuentra pendiente de una resolución y la demora en dictar es imputable al órgano jurisdiccional, es decir, que la inactividad procesal no dependía de las partes sino del Juez, quien tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme al penúltimo acto procesal dictado en la presente causa, referido a las designaciones de los peritos y contenido en la resolución número setenta y nueve, por la que se tiene por designado al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez, se desprende que la judicatura de primera instancia cumplió no sólo con notificar a las partes en conflicto con dicha designación, sino también al propio perito el trece de junio de dos mil catorce³⁴. Advierte también este Supremo Tribunal que desde el momento de

³⁴ Cargo inserto a folios 990.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

aquellos actos procesales hasta la presentación de la solicitud de abandono, incluyendo la resolución número ochenta notificada a las partes el treinta de junio de dos mil catorce, no se produjo la aceptación del cargo conferido al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez. Si bien, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil el proceso debe ser impulsado por el Juez, tanto más si el Artículo 269° del mismo cuerpo procesal disciplina que: *“Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito”* (actividad que compete al Juez), no debe dejarse de lado que el impulso de oficio a cargo de los Jueces tiene las excepciones que la propia norma legal señale. -----

DÉCIMO NOVENO.- Para el caso planteado, precisamente el Artículo 504° del Código Procesal Civil, al regular sobre el trámite de los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otros procesos allí mencionados, señala expresamente en su último párrafo que: ***“Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte”***, por lo que si bien el deber de coadyuvar de oficio a que el proceso no continúe paralizado y con ello la controversia irresoluta no es únicamente atribuible al Juez, sino de igual modo a las partes, también lo es que en causas como la aquí planteada dicha obligación estaba reservada de manera exclusiva a la pretensora/casante, quien tenía la obligación legal de solicitar el requerimiento para que el perito designado acepte el cargo conferido o que se le tenga por rehusado, a efectos que se designe a un nuevo perito. Por tanto, el Comité actor no puede atribuir el abandono del proceso a la judicatura, cuando dicha causa no le es imputable por presentarse uno de los casos de excepción al Principio de Impulso Procesal de oficio y haberse producido por la propia negligencia del recurrente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

VIGÉSIMO.- En esa medida, los órganos de mérito han aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica existente y, particularmente, a la especialidad del conflicto en debate, esto es la declaración de propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, habiéndose determinado correctamente que el abandono del proceso solicitado no sólo operaba por el simple transcurrir del tiempo con nula actividad procesal, sino también porque la continuación del mismo dependía de la actuación de las partes, por lo que desde dicha óptica no solo se ha respetado el debido proceso sino también los demás derechos que derivan de éste, como son el de defensa, que también se invoca como vulnerado, permitiendo todo ello concluir que las denuncias que sustentan la infracciones procesales del Recurso de Casación que origina el presente control carecen de sustento legal, por lo que deben desestimarse. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- De lo indicado este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior, al confirmar la decisión del Juez Especializado, actuó con una motivación suficiente, respetando el derecho al debido proceso, al de defensa y principios procesales y de modo coherente con los hechos concretos, así como aplicando la normatividad pertinente, atendiendo a las disposiciones que regulan el abandono del proceso y sus casos de excepción. -----

Por los fundamentos indicados y en aplicación de lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon : **INFUNDADO el Recurso de Casación** interpuesto por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, y en consecuencia **NO CASARON** el Auto de Vista expedido por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince, en cuanto confirma el Auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número ochenta y uno de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, que declara el abandono del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA con Edwin Poire Huanca sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

Pasión por el
DERECHO